

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD 160 - 2021 MGP/DICAPI

FOLIO 315 - 317



02 MAR 2021

Resolución Directoral

Visto, el recurso de apelación de fecha 19 de agosto del 2019, interpuesto por el señor Armando RUIZ Hernández, representante de la empresa SAVIA PERÚ S.A., contra la Resolución de Capitanía de Puerto de Talara Nº 039-2019-M/MGP/DGCG/TA de fecha 24 de octubre del 2019.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de julio del 2017, la Capitanía de Puerto de Talara emitió el Auto de Apertura de Sumaria Nº 045-2017 de fecha 13 de julio del 2017, dando inicio a la investigación correspondiente para el esclarecimiento de los hechos producidos el día 11 de julio del 2017 por el derrame de crudo emulsionado en la plataforma PN4 de Peña Negra;

Que, luego de las investigaciones realizadas con fecha 20 de octubre del 2017, se emitió la Capitanía de Puerto de Talara Nº 084-2017-M/MGP/DGCG/TA, mediante la cual se sancionó a la empresa SAVIA PERÚ S.A., con CUATRO UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (4.00 U.I.T) por infringir el artículo 273.1 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1147 y se responsabilizó solidariamente a la empresa Petróleos del Perú – PETRO PERÚ S.A del pago de la multa impuesta por ser el titular del derecho de uso de área acuática en donde se encuentra la plataforma;

Que, con fecha 14 de diciembre del 2017 a la empresa Petróleos del Perú – PETRO PERÚ S.A, interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Capitanía de Puerto de Talara Nº 084-2017-M/MGP/DGCG/TA de fecha 20 de octubre del 2017, deduciendo la nulidad de la misma por vicios en el procedimiento administrativo sancionador;

Que, con fecha 20 de diciembre del 2017, el señor José SALAZAR Ramírez, representante de la empresa SAVIA PERÚ S.A., interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Capitanía de Puerto de Talara Nº 084-2017-M/MGP/DGCG/TA de fecha 20 de octubre del 2017;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 1507-2018 MGP/DGCG de fecha 15 de noviembre del 2018, se declaró Fundado en Parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Petróleos del Perú – PETRO PERÚ S.A en consecuencia se declaró nula Resolución Capitanía de Puerto de Talara Nº 084-2017-M/MGP/DGCG/TA de fecha 20 de octubre del 2017, se retrotrajo el procedimiento administrativo hasta la etapa de notificación del Auto de Apertura de Sumaria y de efectuar las diligencias de inspección y se dispuso que el recurso de apelación presentado por SAVIA PERÚ S.A., estese a la nulidad declarada;





Que, mediante Resolución Capitanía de Puerto de Talara N° 039-2019-M/MGP/DGCG de fecha 24 de julio del 2019, se declaró que el día 10 de julio del 2017, aproximadamente se detectó el vertimiento de 6,6 galones de fluidos convulsionado con agua y petróleo crudo en la plataforma "PN4" y que el día 11 de julio a aproximadamente a las 04:00 horas se produjo un derrame de crudo de 1.5 barriles aproximadamente de crudo emulsionado, hecho ocurrido en el pozo PN4-21, ubicado en la zona de Peña Negra, por lo cual la empresa SAVIA PERÚ S.A incurrió en infracción a lo dispuesto en el artículo 273, acápite 273.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, sancionándola con una multa de DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (2.00 U.I.T.);



Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 22 de enero del 2019, en adelante TUOLPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; en tal sentido el escrito de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cuenta con los requisitos de forma previstos en los artículos 124, 218 y 221 del TUOLPAG;

Que, el artículo 751 del reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece que lo resuelto por las Capitanías de Puerto, tiene carácter de resolución de primera instancia, la Dirección General resuelve la apelación en segunda y última instancia según sea el caso a resolver, agotándose con ello la vía administrativa;

Que, el numeral (5) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1147, Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, señala que el reglamento del citado Decreto Legislativo, establece el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento de ejecución coactiva, conforme a la normativa nacional sobre la materia;

Que, el artículo 748 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establece que en los procedimientos administrativos es de aplicación supletoria la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo el Capítulo II del Título VIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, desarrolla las disposiciones a observarse y a aplicarse en el procedimiento sancionador realizado por la Autoridad Marítima Nacional ante la infracción de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1147 y su reglamento;

Que, de lo expuesto se tiene que las disposiciones que rigen las investigaciones sumarias son aquellas que están contenidas en la norma especial de la materia, es decir en el del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, siendo de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el TUOLPAG;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD 160 - 2021MGP/DICAPI

FOLIO 316

02 MAR 2021

Que, el administrado en su recurso de apelación indica entre otros lo siguiente; 1) Solicita la declaratoria de la caducidad administrativa del Procedimiento Administrativo Sancionador puesto que el 18 de julio del 2017 fueron notificados con el Auto de Apertura de Sumaria N° 045-2017 por lo que el procedimiento administrativo habría caducado el 18 de abril del 2018, debiéndose de ser archivado; 2) Solicita la Nulidad de la resolución impugnada al vulnerarse el principio del Debido Proceso, apreciándose que el Auto de Apertura de Sumaria N° 045-2017-TA, no indica la calificación de la infracción o señala la expresión de las sanciones que se pudieran imponer, asimismo no se ha elaborado el Informe Final de Instrucción, elemento indispensable para el desarrollo adecuado del procedimiento; 3) Respecto al principio de Proporcionalidad no se han observado los criterios para la calificación de sanciones dispuestas en el artículo 784 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147;

Que, respecto a la caducidad del Procedimiento de Investigación Sumario, es preciso señalar que la caducidad no aplica a los procedimientos recursivos de la sanción, por lo que el plazo de NUEVE (9) meses solo tiene efectos para los procedimientos de primera instancia;

Que, en este caso en particular se puede observar que entre la notificación del Auto de Apertura de Sumaria N° 045-2017-TA de fecha 13 de julio del 2017 y la emisión de la Capitanía de Puerto de Talara N° 084-2017-M/MGP/DGCG/TA de fecha 20 de octubre del 2019, pasaron un promedio de TRES (3) meses y una semana; y al declararse la nulidad de la Resolución de Capitanía mencionada entre la primera actuación de la Capitanía de Puerto de Talara (citación al representante recepcionada por la recurrente con fecha 3 de mayo del 2019) y la emisión de la Resolución de Capitanía de Puerto de Talara N° 039-2019-M/MGP/DGCG/TA de fecha 24 de octubre del 2019, no han pasado los NUEVE (9) meses que señala la norma para declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador;

Que, del análisis realizado al presente procedimiento administrativo y al recurso de apelación, la citada vulneración del debido proceso, por no cumplirse con las formalidades establecidas en el auto de apertura de sumaria, no se ajusta a la verdad; toda vez, que a folio 2 del expediente administrativo, obra el Auto de Apertura de Sumaria N° 045-2017 de fecha 13 de julio del 2017, en el cual se hace descripción a la presunta conducta infractora establecida en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional Dirección General de Capitanías y Guardacostas, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 28 de diciembre del 2014;

Que, sobre la falta de calificación por la infracción en el auto apertura de sumaria; es de precisar, que dicha evaluación es procedente únicamente cuando se impone un aviso de infracción y cuando la infracción sea fehacientemente acreditada, emitiéndose la papeleta de multa





correspondiente, caso contrario, se iniciará el auto de apertura de investigación sumaria; en concordancia con el artículo 757 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147;

Que, en relación a la elaboración del Informe Final de Instrucción, como elemento indispensable para el desarrollo adecuado del procedimiento; como ya se mencionó párrafos arriba esta Autoridad Marítima contempla en la investigación sumaria, las etapas establecidas para el procedimiento administrativo sancionador señaladas en el artículo 763 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147;



Que, la proporcionalidad de la sanción impuesta, es referida en el artículo 755 del mismo reglamento; constituyéndose en alusión a los criterios para la imposición de sanciones, en donde los órganos resolutiveos deben asegurar que la sanción como consecuencia de la infracción de una norma, no resulte más ventajosa para el infractor que su cumplimiento. La determinación de la sanción debe considerar criterios, tales como la existencia o no de intencionalidad, gravedad, reincidencia, reiterancia, concurrencia de infracciones, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la continuación de infracciones;



Que, entre los criterios para la calificación de la infracción, el inciso (5) del literal b), en el artículo 784 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, establece la continuación de infracciones como agravante, produciéndose en tanto el administrado cometa de forma continuada la misma infracción previamente sancionada por la Autoridad Marítima Nacional, con resolución firme;

Que, al respecto, con Resolución Directoral N° 082-2019 de fecha 14 de febrero del 2019, esta Autoridad Marítima en cumplimiento al mandato judicial del Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; se sancionó a la empresa SAVIA PERU S.A. con una multa equivalente a CERO PUNTO CERO CINCO (0.05 U.I.T.); la cual fue debidamente notificada y en cumplimiento de la misma, la multa fue cancelada por el recurrente; en consecuencia, dicha resolución resulta en acto firme;

Que, el artículo 273 se encuentra contenido en la Sección "C" de la Tabla de Infracciones y Sanciones, en las competencias de la Autoridad Marítima relacionadas a la protección del Medio Ambiente Acuático, en el marco del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, clasificándolo como una sanción leve en un rango de 0.5 hasta 2 U.I.T., por el derrame de hasta 2 barriles de hidrocarburos;

Que, en merito a ello, la Capitanía de Puerto de Talara actuó todas las pruebas producidas en la investigación sumaria considerando los atenuantes y agravantes antes señalados; en tal sentido, la multa impuesta se encuentra dentro del quantum de la sanción aplicada al administrado, con una multa equivalente a DOS UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (2 U.I.T.);

Que, conforme a los argumentos antes descritos, la sanción contenida en la resolución impugnada contempla los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, en consideración al Principio de Razonabilidad establecido en



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº RD 160-2021 MGP/DICAPI

FOLIO 317

02 MAR 2021

el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los criterios para la calificación de la infracción, estipulados en el artículo 784 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147; en consecuencia, no se evidencia vicios en el procedimiento administrativo que conduzcan a nulidad o variación la sanción impuesta, debiéndose declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Estando a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE de fecha 26 de noviembre del 2014, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 22 de enero del 2019 y a lo propuesto por el Comité de Apelaciones de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

SE RESUELVE:

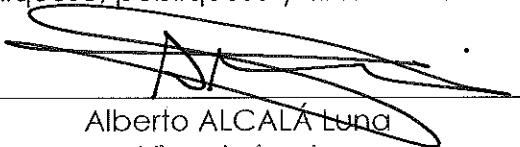
Artículo 1.- Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación de fecha 19 de agosto del 2019, interpuesto por el señor Armando RUIZ Hernández, representante de la empresa SAVIA PERÚ S.A., contra la Resolución de Capitanía de Puerto de Talara N° 039-2019-M/MGP/DGCG/TA de fecha 24 de octubre del 2019.

Artículo 2.- Disponer que, en caso la administrada no cumpla con el pago de la multa impuesta en un plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, se procederá a la ejecución de cobranza coactiva, de conformidad con el numeral (6), del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1147 y el artículo 792° del Reglamento, a fin de ejercer las acciones de coerción para el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Publicar en el portal electrónico de la Autoridad Marítima Nacional www.dicapi.mil.pe, la presente resolución directoral, para fines de conocimiento público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



Alberto ALCALÁ Luna
Vicealmirante

Director General de Capitanías y Guardacostas

DISTRIBUCIÓN:

Copia: CAPILARA
ADMINISTRADO
Archivo

